

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA

**Accionante:** MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA

**Accionado:** MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

**YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá, obrando en nombre propio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.946 expedida en Bogotá, residente en esta ciudad, acudo a su Despacho para solicitar el amparo constitucional, establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia denominada **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL**, conforme a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 04750 del día 5 de octubre de 2017, se nombró a la señora María Alejandra Rosales Otálora identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.201, en el cargo de Profesional de Seguridad -01, posesionada el día 12 de octubre de 2017, en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

**SEGUNDO:** La señora María Alejandra Rosales Otálora es madre de LUCIANNA ROSALES OTALORA de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento No. 52.710.472, la menor solo cuenta con los apellidos de su madre, la identidad del padre y circunstancias de la concepción, reposan en acta complementaria del día 10 de octubre de 2015, como consta en el espacio para notas del Registro Civil de Nacimiento de la Menor, pero es un documento privado que reposa en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá.

**TERCERO:** La condición de madre cabeza de hogar de la señora María Alejandra Rosales Otálora se prueba mediante declaración extra juicio No. 178 del día 11 de mayo de 2022, en la cual manifiesta, que es soltera sin Unión Marital de Hecho, que es madre cabeza de familia, que tiene una única hija, Lucianna Rosales Otálora, que la manutención de la menor depende única y exclusivamente de su trabajo, que su condición de madre soltera es absoluta, en razón a que la menor no cuenta con padre presente, no realizó el reconocimiento a la menor, y esa es la razón por la cual se registró la menor solo con los apellidos de la madre.

**CUARTO:** La señora María Alejandra Rosales Otálora comunicó desde su ingreso a la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada a la Policía Nacional, la condición de Madre Cabeza de Familia y dicha condición fue corroborada mediante la Prevención del Riesgo Psicosocial en la Visita Socio Familiar, dicha visita se realiza al interior del hogar de los funcionarios de lo que se obtiene un genograma, como se puede evidenciar de la visita realizada el día 30 de septiembre de 2019

**QUINTO:** La señora María Alejandra Rosales Otálora por medio de apoderado presentó comunicación el día 4 de abril de 2022, ante el Talento Humano del Grupo no uniformados de la Dirección Nacional de la Policía Nacional de Colombia, comunicó la Situación Especial de Madre Cabeza de Familia, conforme a los criterios legales del literal d del artículo 6 de la

Ley 1033 de 2006 y el literal a del artículo 1 modificadorio del artículo 2.2.12.1.2.2 del decreto 1083 de 2015 y jurisprudenciales, adjuntando los documentos que prueban dicha condición.

**SEXO:** La Dirección de Talento Humano del Grupo de Personal No Uniformado de la Policía Nacional, mediante respuesta GS-2022-016806/PERNU-DITAH 1.10, del día 5 de abril del 2022. En el cual no se pronunciaron sobre la SITUACIÓN ESPECIAL DE MADRE CABEZA DE HOGAR de la funcionaria MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA distrayendo la comunicación en argumentos legales sobre el carácter de provisionalidad en el nombramiento de la funcionaria, sin referirse sobre la condición de madre cabeza de hogar, siendo lo sustancial de la petición.

**SÉPTIMO:** Otro asunto sustancial, que demuestra la condición de Madre Cabeza de Hogar de la señora María Alejandra Rosales Otálora, es su afiliación al Sistema de Salud, donde aparece como beneficiaria única su menor hija Lucianna Rosales Otálora.

**DECIMO:** Mediante Resolución No. 01042 del 25 de abril de 2022, firmada por El Director General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual se efectúan unos nombramientos y se terminan otros en provisionalidad, en el artículo séptimo, con escasa motivación se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la funcionaria MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA y otros funcionarios sin referirse a la SITUACIÓN ESPECIAL DE PROTECCION LABORAL de la funcionaria, en la calidad probada de madre cabeza de hogar, conforme a los presupuestos legales del Literal D del artículo 6 de la Ley 1033 de 2006 y Literal A del artículo 1 del Decreto 1415 de 2021 modificadorio del artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015.

#### **ARGUMENTOS PARA EL AMPARO DE TUTELA**

Señor Juez (a) de tutela habiéndose agotado lo que le correspondía realizar a la funcionaria MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA como era comunicar formalmente su condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA a Talento Humano del Grupo No uniformados de la Dirección Nacional, de la Policía Nacional de Colombia, que tenía por objeto evitar un perjuicio irremediable y que la funcionaria fuera desvinculada del cargo, como efecto acaba de suceder, mediante Resolución No. 01042 del 25 de Abril de 2022, Por la cual se efectúan unos nombramientos y se terminan unos nombramientos en provisionalidad, acto administrativo firmado por el señor Director General de la Policía.

Le corresponde a la funcionaria buscar el amparo constitucional de la acción de tutela para el amparo de sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Minino Vital, Seguridad Social, y a la Dignidad Humana, como quiera que no tiene la ciudadana otra acción que le permita salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es importante poner de presente, que El Ministerio de Defensa con la Dirección General de la Policía Nacional, no están cumpliendo normas de obligatorio cumplimiento como es el Literal D del artículo 6 de la Ley 1033 de 2006, que a su tenor literal dice lo siguiente: **“ARTÍCULO 6o.** *Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:*

*d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la ley 909 de 2004; “ Subrayado Fuera de Texto.*

En el caso que nos ocupa, claramente la señora MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA se encuentra dentro la población protegida por la Ley, en la norma antes citada y la Jurisprudencia mediante SU-388/05, establece una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de madre cabeza de familia, a saber: *“ En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*

Requisitos que cumple a cabalidad la tutelante como quiera que es madre de una menor de 6 años, de la cual tiene la responsabilidad absoluta de su manutención física, corporal y emocional y esta es de carácter permanente. Respecto a la ausencia el padre de la menor, dicha ausencia es de carácter absoluto como quiera que es ciudadano extranjero, no reside en el país y la menor no cuenta siquiera con su reconocimiento filial. Respecto a la ayuda de miembros de la familia, dicha característica no es posible en razón a que los padres de la tutelante son personas de avanzada edad y su capacidad económica es limitada y está delimitada a su manutención y control de la salud que exige cuidado.

La condición de madre cabeza de familia era ampliamente conocida por la Dirección de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, no solo por estar la funcionaria en el programa de Prevención del Riesgo Psicosocial en la Visita Socio Familiar, sino porque la señora MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA, solicitó en repetidas ocasiones la autorización de flexibilidad laboral, conforme a la Resolución No. 1360 del 8 de abril de 2016 y dichos permisos fueron autorizados por ser la funcionaria madre soltera.

La situación de protección especial dentro del concurso de méritos 632 de 2018 y demás concursos que se encuentran desarrollándose dentro de las plantas de personal del estado se encontraba prevista para el Gobierno Nacional, y esa es la razón por la cual expidió el decreto 1415 de 2021 y referente de los funcionarios en calidad de madres y padres cabeza de familia dijo lo siguiente: **"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** *Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:*

*“1. Acreditación de la causal de protección:*

*a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.”*

la Dirección de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, conocía la calidad de madre cabeza de familia de la funcionaria, y no realizó gestión alguna para corroborar la situación de la funcionaria, y menos para salvaguardar sus derechos fundamentales dando aplicación al Literal D del artículo 6 de la Ley 1033 de 2006 y el Literal A del artículo 1 del Decreto 1415 de 2021 modificadorio del artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento, por el servidor público responsable del asunto.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL CASO**

Como quiera que la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, han fijado criterios claros y expresos de la procedencia de la acción de tutela en su carácter residual, me permito dar cuenta de la procedencia de la misma en el caso que nos ocupa.

En sentencia de Tutela No.052/20 La Honorable Corte Constitucional manifestó lo siguiente: *“2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.”*

En el caso que nos ocupa no existe medio alternativo de defensa judicial, como quiera que, por jurisdicción y competencia, tendría que acudirse al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y dicho procedimiento ante el Contencioso Administrativo por las condiciones propias de nuestra justicia, no tendría una sentencia pronta y que atendiera las necesidades de la señora MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA y atiende el criterio que aunque existe no es idónea y menos eficaz en el caso en concreto. Y claramente debe intervenir el juez constitucional para evitar la consumación de la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa claramente se configura un perjuicio irremediable en el entendido que la pérdida del empleo de mi poderdante MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA tiene como afectación directa al derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada, Seguridad Social, al Mínimo Vital y a su Dignidad Humana es pertinente conforme a la sentencia de Tutela No.052/20 de La Honorable Corte Constitucional, determinar la existencia de un perjuicio irremediable en los siguientes términos: *“Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup> deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.”*

De forma clara y precisa la desvinculación del cargo de mi poderdante, se configura un perjuicio irremediable, en razón a que la amenaza es actual e inminente, en el entendido que la desvinculación física del cargo se dio el día 9 de mayo de 2022, el perjuicio es grave, en cuanto que la pérdida del empleo inmediatamente la pone en una situación de precariedad económica, no solo por su mínimo vital, sino de su menor hija que además del dinero que percibe su madre, necesita la cobertura a la Seguridad Social en calidad de beneficiaria, por tener complicaciones respiratorias, que le generan riesgo constante en su salud. Lo anterior claramente necesita la adopción de medidas urgentes y las mismas no pueden ser impostergables.

Respecto a la protección de los menores la Honorable Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: *“más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños.* Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “*las madres*” del artículo 12 de la Ley, *“en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.”* Dijo entonces la Corte:

---

<sup>1</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las Sentencias T-225 de 1993, en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior, Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-827 de 2003, T-1225 de 2004 y T-702 de 2008.

*“La idea de ampliar la estabilidad laboral a los padres que tengan únicamente bajo su cargo la responsabilidad de los hijos incapaces para trabajar, se concreta en proteger los derechos de la familia, en especial a los niños, pues éstos son totalmente ajenos a la situación de si es el padre o la madre quien está en cabeza del hogar.*

*(...)*

*No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se anotó este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.”<sup>2</sup>*

### **SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA**

Con el respeto debido señor juez(a) de tutela le solicito amparar los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** al **MININO VITAL**, y a la **DIGNIDAD HUMANA** a la señora MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA y como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales antes solicitados, **ORDENAR** al señor Director General de la Policía de Colombia y/o quien haga sus veces, reintegrar a la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional.

Como quiera que los derechos invocados se encuentran totalmente vulnerados a la tutelante, en razón que su situación de madre cabeza de familia se encuentra probada, y la misma era conocida por la Dirección de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, siendo relevante, que su condición de vulnerabilidad es absoluta, al no contar con la presencia del padre de su menor hija.

Como quiera que la solicitud de reintegro de mi poderdante a la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional, genera un impacto relevante en la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos *“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”<sup>3</sup>.*

**2.2.2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este**

---

<sup>2</sup> De igual forma en la Sentencia C-044 de 2004, MP. Jaime Araujo Rentería, la Corte declaró exequible la expresión *“no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica”*, contenida en el artículo 12 de la ley, *“en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.”*

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, las Sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras.

*tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado<sup>4</sup>. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”<sup>5</sup>.*

*En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”<sup>6</sup>.*

#### **SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA DE CARÁCTER TRANSITORIO**

Con el respeto debido señor juez(a) de tutela y como quiera que existe el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pero dicho medio no tiene la eficacia en el tiempo que exige la urgencia del caso en concreto, solicito respetuosamente **AMPARAR LOS DERECHOS DE CARÁCTER TRANSITORIO** en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, a fin de evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** y en consecuencia amparar los derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** al **MININO VITAL**, **SEGURIDAD SOCIAL**, y a la **DIGNIDAD HUMANA** a la señora MARIA ALEJANDRA ROSALES OTALORA y como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales antes solicitados, **ORDENAR** al señor Director General de la Policía de Colombia y/o quien haga sus veces, reintegrar a la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional.

Apoyo mi solicitud en basta Jurisprudencia Constitucional en los siguientes términos: “en la Sentencia T-442 de 2018<sup>7</sup> se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”.

Como también el carácter inmediato de la vulnerabilidad del tutelante y los derechos violados, al respecto la Honorable Corte Constitucional también se ha referido al asunto en los siguientes términos: “2.3.1. La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la Sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: “(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2017.

Estuvo incapacitado por un año y medio y al retornar a sus labores le informaron que ya no existía relación contractual vigente. Por lo tanto, solicitó la protección de la estabilidad laboral reforzada, el cual había sido

*fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*

*Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia<sup>8</sup>.*

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Fundo mis pretensiones en lo establecido en la Constitución Política de Colombia Jurisprudencia Constitucional, Ley 1033 de 2006, Decreto 1415 de 2021, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

### **PRUEBAS**

Presento a su despacho los siguientes documentos para que obren como pruebas:

- A- Registro Civil de Nacimiento No. 52710472 de Lucianna Rosales Otálora.
- B- Declaración Extra juicio No. 178 del 11 de mayo de 2022. De María Alejandra Rosales Otálora.
- C- Genograma, Visita Socio Familiar realizada el día 30 de septiembre de 2019.
- D- Comunicación para Protección Laboral abril 4 de 2021.
- E- Respuesta derecho de petición GS-2022-016806/PERNU-DITAH 1.10, del día 5 de abril del 2022.
- F- Certificación EPS SANITAS No. CE-006-0000000100-2022 del 11 de mayo de 2022.
- G- Resolución No. 01042 de abril 25 de 2022, por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de Prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional.

### **ANEXOS**

- A- Poder para actuar debidamente otorgado por la tutelante.
- B- Las relacionadas en el acápite de Pruebas.

### **JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 de decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra, ni ninguna, acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, teniendo en cuenta las novedades.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la calle 18 No. 6-56 oficina 1301 de Bogotá, dirección electrónica [enriquetorrescruz1975@gmail.com](mailto:enriquetorrescruz1975@gmail.com)

Accionante. Carrera 72ª Bis No. 53-54 Bloque C Apartamento 301 Bogotá Teléfono 3124089993 Dirección electrónica [alejandrarosales\\_@hotmail.com](mailto:alejandrarosales_@hotmail.com)

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia de Tutela No.052 del 13 de febrero de 2020.

YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ  
ABOGADO

Tutelada. Carrera 59 26-21 CAN Bogotá Teléfonos 5159105-5159208 Dirección electrónica  
[ditah.secre-cadmi@policia.gov.co](mailto:ditah.secre-cadmi@policia.gov.co)

Del señor (a) Juez  
Atentamente,



YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ  
C.C. 79.742.946 expedida en Bogotá  
T.P. 138338 C.S.J.